

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Incidente de desacato Héctor Libardo Maffiol Álvarez vs. Coomeva EPS. Radicación No. 2021-00364-01.**

Correspondería decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta a Luis Alfonso Gómez Arango, Director de Salud Zona Centro de la EPS Coomeva, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto del 1° de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia, sino fuese porque en la instancia anterior se incurrió en varias irregularidades de estirpe procesal que, por su alcance y efectos, imponen invalidar lo actuado.

En primera medida, porque no se notificó personalmente al agente especial de Coomeva del incidente de desacato tramitado a fin de vincularlo a la actuación, tal y como lo exige el literal d del numeral 1° del artículo 3° de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, prorrogada por la Resolución No. 202151000125056 de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, pues, sin tal notificación, no es posible iniciar o continuar con el proceso.

Es que, a más de que nada se dijo sobre su vinculación en el auto que dispone el requerimiento del cual trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ni en el que ordena formalmente la apertura del trámite, no se tiene certeza que haya sido enterado de las actuaciones del sumario, como quiera que ningún documento obrante en el plenario da cuenta de ello, sí, en cambio, del traslado a la EPS.

De otra parte, como la valoración que se haga de la responsabilidad que pueda tener quien está llamado a cumplir la tutela, de ninguna manera puede ser de carácter objetivo, por comportar consecuencias de índole sancionatoria, al punto de existir una eventual restricción de su libertad, la persona a la que se le endilga la inobservancia de la orden de amparo debe estar plenamente identificada e individualizada, no solo para garantizar el derecho de defensa y contradicción del destinatario del fallo, sino también para lograr la efectividad del mismo.

Por ello, explicó la Corte, "(...) la imposición de sanciones [por desacato] exige al juez de tutela, (...) ser sumamente meticulado en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la 'individualización' y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto de abril 20 de 1999, rad. 6212).

De esta forma, resulta "(...) indispensable que el sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela ha de coincidir con la persona que es destinataria de la orden de protección" (ATC1556-2019. Exp. 2016-02683-01).

Aquí, sin embargo, las cosas no se dieron de esa manera, porque a pesar de que se notificó de las diferentes actuaciones del *sub lite* a Nelson Infante Riaño y a Julio Cesar López Pinilla, Gerente de la Zona Centro y Director de Salud Zona Centro de Coomeva EPS, el juzgado de instancia declaró responsable del incumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, e impuso la sanción a persona distinta a las que fueron enterradas del diligenciamiento.

En consecuencia, al no observarse el debido proceso, como quiera que el juez de primer grado tramitó el desacato y sancionó a Luis Alfonso Gómez Arango, sin verificar primero que fuese en realidad el responsable directo de hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, desconociendo el procedimiento que para tal efecto consagran los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y se abstuvo de la obligación de notificar a las a las partes e intervinientes de las providencias expedidas en el sumario (artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991), carga que por razones que son obvias cobra mayor relevancia si de la notificación del primer auto se trata, se torna necesario anular la actuación adelantada a partir del auto proferido el 13 de septiembre de 2021, inclusive, para que el juzgado de origen adopte los correctivos pertinentes, atendiendo los argumentos recientemente esbozados.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato de la referencia, a partir del auto proferido el 13 de septiembre de 2021, inclusive, para que integre en debida forma el contradictorio, según los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído, notificando personalmente al agente especial de la EPS Coomeva y al responsable de cumplir la orden dada en el fallo.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que rehaga la actuación invalidada, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta determinación a las partes y demás interesados por la vía más expedita.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d7c354a4b63d470469651e894f7ba89f15edecd297540334676c99df14f2aff**

Documento generado en 07/10/2021 04:40:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**